

--- **RESOLUCIÓN:** 373 (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (18) dieciocho de septiembre de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 389/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del **expediente 389/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por

***** y ***** en contra de ***** y

Director del *** del Estado;** visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** Este tribunal se encuentra imposibilitado para resolver la acción planteada por considerar que ésta es incorrecta, en consecuencia no procede el presente el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO HIPOTECARIO** promovido por ***** y *****

**** y del Director del *****.**--- SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.**--- TERCERO:** No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales por las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo proveyó y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo

que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2434 del veinte de agosto del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 4815 de tres de septiembre del actual, radicándose el presente toca el día cuatro del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** Los apelantes expresaron textualmente los motivos de disenso que a continuación se transcriben:

“Agravio Único deriva del considerando tercero y cuarto de la sentencia 272, notificada el 5 de noviembre de 2018, de lo cual, el C. Juez Segundo Civil, trajo por motivación para sentenciar: "Conforme con los artículos 112 fracción IV, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias contendrán el análisis de procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista en las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto de

discusión no amerita prueba material, por su parte el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, el reo sus excepciones".

Continúa el C. Juez: "Para acreditar su dicho ***** y ***** *****", ofrecieron las siguientes pruebas: 1) Documental privada constituida con el contrato de crédito de habilitación y avío y refaccionario, del 27 de enero de 1994.- 2). Documental privada constituida con el convenio de reestructuración del 21 de Julio de 1995, suscrito entre los demandantes ***** y ***** ***** con la *****- 3). Documental privada constituida con la escritura de propiedad de ***** y ***** ***** ***** del 21 de agosto de 1981.- 4).- Documental Pública constituida con la escritura del Ing. ***** del 30 de septiembre de 1992; y, Prueba Presuncional, legal y humana ".

El considerando cuarto de la citada sentencia, trajo por motivación: "Ahora bien, esta autoridad se impone de los autos que integran el controvertido, siendo menester precisar que este juzgado tiene obligación respetar los principios de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las leyes procesales las que determinarán que materia es la que debe conocer de un litigio".

Continúa el C. Juez: "En el caso particular la actora reclama de la demandada la prescripción de la obligación en el contrato del 27 de enero de 1994".

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 75, 358 y 1050 del Código de Comercio, un préstamo mercantil es el que se contrae para que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza mercantil y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se requerirá por las leyes mercantiles.

Continua el C. Juez.- En este tenor, cabe resaltar que dentro del contrato de crédito, en la declaración II se establece que la parte acreditada hoy, actora, solicitó a la moral demandada un crédito de habilitación o avío para adquisición de ropa y calzado para dama y con crédito refaccionario para remodelación y adaptación de local para venta de ropa y calzado.

Refiere el C. Juez. "La cláusula primera se estableció que se le concedió un crédito de habilitación o avío por \$17,200.00, así como un crédito refaccionario por \$3,800.00. Otro razonamiento del C. Juez, dijo: "Una vez puntualizado lo anterior, esta autoridad advierte que efectivamente el contrato basal fue celebrado entre comerciantes por lo que resulta cuestionable que si bien la vía es la ordinaria, no así la materia elegida por la actora en atención a lo establecido en el artículo 75 fracción XXV y 1050 del Código de Comercio".

Finaliza en su motivación el C. Juez.- "Lo anterior es así en virtud que los créditos fueron otorgados por persona moral que tiene naturaleza mercantil y la actora lo adquirió con un propósito comercial, la controversia se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Consecuentemente éste juzgado se encuentra imposibilitado para resolver la acción intentada por razón de la materia ya que: considera debe ser tramitado en la vía que reconoce el código de comercio y no el código de procedimientos civiles, por tanto se dejan a salvo los derechos de las partes.

Literalmente los artículos 95 fracción XXV y 1050 del Código de Comercio, en ese orden establecen: La ley reputa actos de comercio: "cualesquiera otros de naturaleza análoga a los expresados en este código". En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. A su vez, el artículo 3 del Código de Comercio, establece: "se reputan en derecho comerciantes".- Fracciones I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Luego, comerciante es la persona que de manera constante se dedica a realizar actividades propias del comercio, según se advierte en la fracción I, del artículo 3 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que el comerciante es la persona que realiza actividad constante y adquiere entre otras, obligaciones: la inscripción de su actividad en el registro mercantil que en su caso

lleva las cámaras de comercio. El manejo de su contabilidad del negocio o comercio que realice; y, la inscripción de sus actos de comercio en libros y documentos.

*Agravia a los demandantes el considerando cuarto de la sentencia a partir de que el C. Juez, en lo motivacional del aludido fallo, dijo "Una vez puntualizado lo anterior, esta autoridad advierte que efectivamente el contrato basal fue celebrado entre comerciantes, por lo que resulta que si bien la vía es la ordinaria, no así la materia elegida por la actora en atención a lo establecido por el artículo 75 fracción XXV y 1050 del Código de Comercio; sin embargo, en transcripción anterior el primero de los artículos y su fracción, poco o nada aportan al fundamento del razonamiento inmediato anterior, en cuando se asocia para arribar en aquello de que ***** y ***** *****", cuando contratamos a través del contrato aquí referido, adquirimos la calidad de comerciantes, siendo que ese carácter de comerciante que nos atribuye el C. Juez, no encuentra sustento en ninguna de las fracciones del artículo 75 del código de comercio.*

*Lo cierto, de la lectura del contrato de habilitación avío y refaccionario, la ***** , no se advierte que esté en la formalidad fiscal que sí tienen las Instituciones de Banca en cuando hacen empréstitos a terceros, de acuerdo con la ley de instituciones de crédito. Lo que podemos decir de la demandada en comento es que su creación deriva incluso del oficialismo gubernamental para atender necesidades emergentes de personas del sector rural (agricultores) y/o particulares en un hacer emergente, para estar a solventar elementales necesidades, de otra suerte, la citada persona moral habría hecho notar al interior del contrato el estado funcionero junto con un proyecto de inversión que a la postre arrojará capacidad de pago, circunstancia que no acontece. Por lo tanto, todo ello nos conduce a precisar que ninguna de las partes somos comerciantes, dado que, la persona moral derivada del sector oficial fue creada por circunstancias emergentes de particulares incluso del sector rural. Siendo así, escapamos a los supuestos de los artículos 75 fracción XXV y 1050 del aludido Código de Comercio.*

Ahora, con independencia de lo anterior, sin conceder que estemos en los supuestos del numeral 1050 del código de comercio,

en el mejor de los casos, acontece que la imposibilidad para resolver a que alude el C. Juez en su sentencia número 272 del 29 de octubre de 2018, viene a destiempo, de conformidad con lo establecido por el artículo 1115 del Código de Comercio: "Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones. Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente. En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En lo actuado, el primer proveído del C. Juez fue la radicación del presente juicio, precisamente el cinco de Julio de dos mil diecisiete, cuyo contenido: "Por recibido escrito del tres de Julio de 2017, signado por los CC. ***** y *****.- fijó: Competencia.- Este juzgado es competente conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, 172, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. Y, la vía ordinaria es la correcta, se admite a trámite y, se ordena radicación y registro, correspondiéndole el número 0389/2017.

Posteriormente, se emplazó a los demandados, en ello se publicaron edictos en los periódicos oficial y matutino de esta

Ciudad; se abrió a pruebas el litigio, se desahogaron y se ofrecieron los alegatos correspondientes hasta que el asunto quedó en estado de sentencia la cual ahora es objeto del recurso de apelación para que la segunda instancia este a validar en lo alegado.

Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el artículo 38 fracción II, establece: "Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer: II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles; excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar.

En razón de lo anterior, se advierte que los demandados en autos no se han expresado interés ni en tiempo ni en forma para que este asunto, por razón de la materia esté a ventilarse en términos del Código de Comercio.

A su vez, el artículo 1090 del Código de Comercio, tiene establecido que toda demanda debe interponerse ante juez competente, en ello, de lo actuado deriva que la demanda se presentó ante Juez Civil de Primera Instancia que resultó y admitió la competencia en el negocio o litigio planteado, circunstancia que aconteció con la radicación de esta demanda lo cual acontece a partir del auto del 5 de julio de 2017.

*Por otra parte, el numeral 1102 del Código de Comercio, establece: "Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse a instancia de parte". Es por ello que hemos dicho que los demandados la ***** y el ***** , no se han expresado en aquello que tiene que ver con la materia en la que el C. Juez argumentó cuando sentenció que debió establecerse en los supuestos legales previstos por el Código de Comercio, según porque lo acontecido al interior del contrato privado de habilitación, avío y refaccionario evidenciaba participación entre personas moral y física con actividad comercial, circunstancia con la que nos manifestamos en desacuerdo porque lisa y llanamente ni los actores o demandantes ni la persona moral demandada tenemos marcada esa continuidad en un hacer comercial que exige ocurra o acontezca la fracción I del artículo 3 del Código de Comercio."*

--- **TERCERO.-** Los quejosos muestran inconformidad con la determinación del Juez del conocimiento en declarar la improcedencia de la vía en el presente procedimiento; y al respecto los apelantes señalan esencialmente en su motivo de disenso, que contrario a lo establecido por el Juzgador, las partes no cuentan con la calidad de comerciantes, pues por un lado, la persona moral demandada deriva del oficialismo gubernamental para atender necesidades emergentes de personas del sector rural (agricultores) y/o particulares en un hacer emergente para solventar elementales necesidades, de lo contrario dice, la citada persona moral habría hecho notar en el contrato basal de la acción, el estado financiero junto a un proyecto de inversión que arrojará capacidad de pago, lo cual no acontece en la especie; en tanto que a la parte actora se le pretende atribuir tal calidad por haber pactado a través del contrato basal de la acción.-----

--- El argumento que antecede resulta infundado habida cuenta que, por una parte los recurrentes de manera palpable toman como punto de partida aspectos o circunstancias que no resultan acordes a la realidad imperante en el proceso y, particularmente en la resolución recurrida, y no obstante, sustenta su inconformidad en ello.-----

--- En efecto, los apelantes parten de una premisa falsa o desacertada al realizar la afirmación de que la persona moral demandada deriva del oficialismo gubernamental para atender necesidades emergentes de personas del sector rural (agricultores) y/o particulares en un hacer emergente para estar a solventar elementales necesidades.-----

--- Ello es así, pues del análisis de las constancias de autos no se advierte

que

derive del oficialismo gubernamental para atender necesidades emergentes de personas del sector rural (agricultores) y/o particulares en un hacer emergente para estar a solventar elementales necesidades; y que por ello no se le pueda considerar como una persona moral con naturaleza mercantil. -----

--- Conforme a lo expuesto, es decir, dado que los motivos de queja se sustentan en falsas premisas, se estima, no existen bases suficientes para concluir en el sentido que lo hacen los apelantes, en cuanto a que la persona moral demandada no cuenta con la calidad de comerciante. -----

--- Por otro lado, el artículo 75 Fracción II del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 75.- La ley reputa actos de comercio:

...

XXIV.--Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

...”.

--- En tanto que el 321 y 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuyen en lo que interesa, lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 321.- En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.”

“Artículo 326.- Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

II.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato...”

--- De los cuales se advierte, que la ley reputa actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que en virtud de los contratos de Créditos de Habilitación o Avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa; y, que los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato; y fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato.-----

--- En el caso concreto, en la cláusula II del documento fundatorio de la acción, aparece que la parte actora solicitó el crédito de habilitación o avío materia del presente juicio, para la adquisición de ropa y calzado para dama y para remodelación y adaptación de local para venta de ropa y calzado; de donde se advierte, que uno de sus objetivos es dedicarse a la actividad de la venta de ropa y calzado, lo cual significa, que uno de sus fines principales es la realización de actos de comercio que versan sobre dichas transacciones con fines de lucro, lo que configura una especulación comercial; dado que, se reitera, la finalidad del crédito obtenido a través del contrato basal de la acción, fue la adquisición de ropa y calzado, con la finalidad enajenarlos y obtener un lucro, no para el uso particular.-----

--- Así, en virtud de que dicho acto jurídico se trata de un acto de comercio, al encontrarse regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo pactado en el referido contrato se deberá regir por las estipulaciones establecidas en ésta, y conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del Código de Comercio, pues en

asuntos como el de la especie, en el que el contrato principal se considera como un acto u operación comercial, las partes quedan sujetas a las leyes mercantiles.-----

--- Los disconformes sostienen en otro punto de su alegato, que lo resuelto en el fallo impugnado se encuentra fuera de tiempo porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 1115 del Código de Comercio, los Tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y solo deberán inhibirse del conocimiento del negocio cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal; y en la especie, el primer proveído se dictó el cinco de julio de dos mil diecisiete; Agrega el apelante, que de acuerdo a lo estatuido en el 1102 de la citada legislación, las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse a instancia de parte; y en el caso los demandados no han expresado interés alguno en que el juicio se ventile en términos el Código de Comercio.-----

--- Tal argumento deviene infundado, pues el presente juicio ordinario civil sobre prescripción de la acción se rige por sus propias reglas contenida en la legislación civil; por lo que no tiene aplicación la legislación mercantil, como pretende el discrepante.-----

--- Ahora bien, tomando en consideración que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia por reiteración clave I.3º.C. J/1 (10ª.), sustentó el criterio de que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter público de los requisitos procesales; por ello, establece, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción

constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías; y, concluye, si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. -----

--- La jurisprudencia de que se da noticia lleva por número de registro 2002388, y aparece publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, materia constitucional, página 1189, con título y texto siguiente:

“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad

jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.”

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

--- En la última ejecutoria que integra la jurisprudencia en cita se lee:
“ ...

El artículo 1o. constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos

Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Conforme a la disposición antes transcrita, la autoridad judicial en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, por ende, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas para la real eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad que es el objeto del recurso extraordinario de amparo, como instrumento procesal constitucional que a su vez es la garantía de las garantías, porque mediante la acción permite reclamar la aplicación de las garantías a un caso concreto.

En tal virtud, la actitud de la autoridad que conoce del amparo es la de verificar la existencia del derecho humano que puede ser afectado por el acto de autoridad.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho humano de acceso a la justicia y por virtud de la resolución judicial reclamada, que no admite la demanda por no ser la vía correcta se obstruye esa posibilidad de que un tribunal resuelva sobre la controversia que pretende instaurar.

La vía es un presupuesto procesal que se vuelve un formalismo rigorista si es que no se reencausa oficiosamente por el Juez, que es quien conoce el derecho y, por ende, la vía correcta; sin embargo, previo a ese estudio preliminar sobre la procedencia de la vía propuesta por el actor, es preciso que se pronuncie en torno a su competencia para conocer el asunto y, en su caso, remitir la demanda al Juez que estime competente, para que éste pueda subsanar el error legal del actor sin afectar el contenido de la demanda, la naturaleza de la pretensión ni la igualdad procesal entre las partes porque el demandado gozará de la garantía de audiencia previa.

En consecuencia, procede el estudio oficioso de esa violación porque el artículo 1o. de la Constitución General de la República impone esa obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano en el ámbito de competencia respectivo.

La vía es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En otras palabras, la vía es un requisito procesal para la tramitación de un juicio válido.

Se trata de un presupuesto procesal que debe estar presente al momento de formular la demanda, a fin de que el Juez pueda admitirla.

En relación con la forma en que los órganos jurisdiccionales analizan los presupuestos procesales, es de señalarse que algunos, como la vía, la competencia y la personalidad se estudian de oficio; otros, sólo pueden ser estudiados a petición de la parte interesada, como por ejemplo la caducidad y la prescripción. También, están aquellos que en un primer término pueden ser analizados de forma oficiosa por el órgano jurisdiccional pero coexiste también la facultad de las partes de cuestionarlos, ya sea a través de alguna excepción o de un incidente. En este supuesto se encuentran, a guisa de ejemplo, la competencia, la personalidad y, en lo que aquí interesa, la vía.

La jurisprudencia ha distinguido a los presupuestos procesales en dos grandes categorías. La primera, incluye a los denominados como relativos o saneables y la segunda, a los absolutos o insubsanables. Aquéllos se caracterizan porque pueden convalidarse, ya sea por ratificación del interesado o por no impugnarse oportunamente tal cuestión. Éstos, de actualizarse, generan la nulidad del proceso o de diversas actuaciones.

La vía tradicionalmente ha sido clasificada en esta última categoría, esto es, como un presupuesto procesal absoluto e insubsanable.

Esto se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 56/2009, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, visible en la página 347, que establece:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL. Conforme a los

artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el Juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”

Sin embargo, esa jurisprudencia de la Novena Época responde a un criterio formal en el que no se ponderó el derecho humano de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 de nuestra Constitución por lo que a partir de la entrada en vigor del artículo 1o. de la misma Constitución, es posible determinar su aplicación en función del derecho humano, puesto que la interpretación debe hacerse con la finalidad de que sea conforme a la Constitución y favoreciendo la protección más amplia a la persona.

La persona moral tiene el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la justicia no puede referirse únicamente al patrimonio del ser humano, sino que necesariamente comprende como derecho fundamental y de naturaleza subjetiva pública a las personas morales en las cuales subyace un patrimonio distinto de los socios y de quienes las representan porque finalmente el acto de autoridad repercutirá de manera mediata en las personas físicas que la crearon.

De modo que el derecho de acceso a la justicia no solamente puede ser tutelado en favor de la persona física sino también de la moral porque el Estado debe proveer lo necesario para la resolución de controversias sin distinción alguna en las condiciones, requisitos y plazos que la ley establece.

Tan es importante el presupuesto procesal en mención que de no corregirse el error obstruye el derecho, por lo que la autoridad responsable debe analizar la naturaleza de las prestaciones y documentos base de la acción, para que previo a determinar si es o no procedente la vía propuesta por el actor, se pronuncie en torno a su competencia para conocer del asunto, ya que en caso de carecer de esta facultad, el Juez de oficio debe hacer la remisión a la autoridad competente, porque solamente de esa manera se hará efectivo el derecho de acceso a la justicia y tal obligación deriva de que debe hacerlo en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional.

Entonces, aunque la vía es un presupuesto procesal, el error cuando se presenta la demanda sí es subsanable, inclusive por el propio juzgador, sobre todo si previamente se debe atender a una cuestión de competencia por razón de la materia, porque la opinión contraria transforma a la vía en una formalidad que atenta contra la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Para no resultar dogmático, las conclusiones anteriores se fundan en la naturaleza y finalidad de los requisitos procesales; por otra, el fenómeno jurídico del formalismo y, por último, lo que ha sido denominado por la doctrina como las técnicas judiciales no formalistas, es decir, las medidas que pueden adoptar los órganos jurisdiccionales para la adecuada aplicación de las formas procesales, en aras de la tutela judicial efectiva.

I.- Naturaleza y finalidad de los requisitos procesales.

Los requisitos procesales son aquellos que corresponden a los actos procesales, es decir, a la forma, entendida como la apariencia externa que ha de revestir el acto, para ser eficaz; el modo de su manifestación exterior.

Las normas procesales son derecho público pero no toda norma de esta naturaleza o que se halla en un código procesal, en relación a la forma, tiempo y lugar en que han de ser llevados a cabo los actos procesales, pertenecen al orden público, sino que hay algunos derechos procesales disponibles, con la única limitante de no extinguir totalmente la garantía de audiencia previa y de legalidad.

Por otro lado, el menor error en los requisitos procesales no debe conducir a una desestimación automática, sin posibilidad de enmienda por quien lo cometió o por el propio juzgador, porque tal consecuencia si no está prevista expresamente en la ley y aunque lo estuviera, sería rigorista por ser una sanción excesiva y, por ende, contraria al derecho de acceso a la justicia y violatoria de la tutela judicial efectiva.

Por tanto, lo que es irrenunciable y de orden público son las normas procesales que regulan formalidades esenciales del procedimiento que desarrolla la garantía de audiencia previa y que impone a las partes y al órgano judicial el cumplimiento obligado de los presupuestos y requisitos procesales. En otras palabras, es en la finalidad, que tiene que mirarse en función del valor justicia y no en las exigencias formales, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales.

Por virtud de la obligación establecida para todas las autoridades, será competencia del legislador y del Juez de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, y que no se fijen arbitrariamente, a fin de que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías.

Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de manera conforme a lo que las diversas disposiciones constitucionales establecen y que forman un sistema que regula de manera completa las garantías de audiencia previa, seguridad jurídica, legalidad y derecho de acceso a la justicia en una visión armónica de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

II.-El formalismo.

Los requisitos o formas de los actos jurídicos pese a su importancia para la ordenación del proceso, se transforman en formalismos sin sentido cuando se erigen en rituales u obstáculos insalvables para su continuación.

El formalismo, como fenómeno jurídico, consiste en la aplicación o interpretación de los requisitos procesales (especialmente los formales) de modo tal que aunque se consiga la finalidad que pretenden, se entiende que han sido incumplidos, con la consiguiente ineficacia de la actividad procesal realizada sin atender ese requisito, por no efectuarse ajustándose a la pura literalidad del precepto y por considerar exigible legalmente lo que es inútil o inadecuado y vulnerar así el derecho a la tutela judicial efectiva.(1)

Para determinar si un formalismo respeta la tutela judicial efectiva o por el contrario, atenta contra ella debe, en primer lugar, razonarse si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada; de ser así, en segundo lugar debe examinarse si la aplicación judicial ha ponderado debidamente las circunstancias concurrentes, especialmente, el efecto que la conducta de la parte ha tenido en relación con la finalidad del requisito y el grado de buena fe y diligencia que haya observado y tener siempre presente que lo decisivo no es la forma concreta en que se ha cumplido el mismo, sino la satisfacción de la finalidad que motiva la exigencia legal.(2)

La regla esencial para saber si se está en presencia de un formalismo justificado, es preguntarse ¿La forma en este proceso o en este sistema procesal está al servicio de la justicia o se sacrifica la justicia en algún caso en obsequio de la forma? ¿Juega la falta de presupuestos procesales como simples motivos retardatorios en la obtención de la justicia, o como medios para conseguirla?(3)

Otra forma de apreciar si se está en presencia de una interpretación formalista es determinar si la misma atiende a los principios de proporcionalidad, subsanación y conservación de las actuaciones, o simplemente supone una interpretación contraria al principio denominado "de favorecimiento de la acción", principios que se analizarán en el siguiente punto.

III. Técnicas judiciales no formalistas.

Se denominan así aquellos medios en virtud de los cuales la jurisprudencia y la legislación han tratado de superar el formalismo

contrario a la tutela judicial efectiva. Son tres las medidas concretas o principios que han sido identificados y aplicados, a saber: a) de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (mejor conocido como *pro actione*); b) de subsanación de defectos procesales; y, c) de conservación de las actuaciones procesales.

a) Principio de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (mejor conocido como *pro actione*).

En aplicación de este principio, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

En otras palabras, los juzgadores deben realizar la interpretación más eficaz, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, esto es, resolver los conflictos de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

Se trata de un principio inspirado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone una especial atención por parte de los tribunales, a una posible manifestación implícita o indirecta del justiciable, o a una falta de técnica procesal disculpable que no obsta a entender lo que se pretende.

La motivación del órgano jurisdiccional, para apartarse de la literalidad de la norma que establece el requisito formal que se considera contrario a la tutela judicial efectiva, necesariamente deberá indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes; que el interesado actuó con diligencia y buena fe y que la medida no ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales.(4)

b) Principio de subsanación de defectos procesales.

La subsanación es una actividad que acontece dentro del proceso y consiste en que el sujeto procesal repita totalmente el acto, ya sin defectos o cumpla con el requisito omitido mediante otro rectificativo que unido al acto defectuoso lo haga perfecto, para lo cual la ley procesal dispone la concesión de un plazo.(5)

El grado de imperfección de los actos procesales puede ser diferente (actos nulos, anulables, irregulares, erróneos o incompletos) pues

depende del tipo de requisito omitido, por lo que sus consecuencias jurídicas también serán diferentes.

A guisa de ejemplo, se consideran requisitos procesales subsanables, la evidente incertidumbre en el nombre o número de personas de quienes se pretende enderezar el enjuiciamiento o la omisión de designar su domicilio; la oscuridad que pudiera acarrear confusión en cuál es la pretensión perseguida en el juicio o naturaleza de éste, al grado que el juzgador no estuviera en condiciones de identificar la vía o acción intentada, a fin de proveer sobre su admisión; la abstención referente a la acreditación de la personalidad del promovente o, inclusive, la identidad cierta de quién es el actor; la irregularidad de que al escrito relativo le faltare una hoja o que estuviera impresa de manera incompleta, incontinua o ilegible; la carencia de copias necesarias para correr traslado; o cualquier deficiencia semejante.

En virtud de esta casuística, que torna imposible que en sede legislativa se establezcan los distintos vicios en que pudieran incurrir las partes, corresponde a los órganos jurisdiccionales su apreciación conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los que también deberán, como se indicó, atender a las circunstancias concurrentes del caso, a la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, todo ello, a la luz de criterios interpretativos favorables a una tutela judicial efectiva.(6)

Incluso, puede hablarse de una subsanación de oficio, esto es, realizada por el propio órgano jurisdiccional cuando sea necesaria para preservar el derecho fundamental en cita, que se traduce en la obligación de suplir los defectos advertidos, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.

c)-Principio de conservación de las actuaciones procesales.

La nulidad de un acto procesal determina la de los demás actos sucesivos que de él dependan y vengán ya viciados por falta del requisito esencial que la determinó y se declarará, de oficio o a instancia de parte, lo que retrotraerá las actuaciones al momento en que se produjo el defecto.

No obstante, si algún acto de los realizados no se ve afectado y, por tanto, es independiente, se impondrá su conservación para evitar repeticiones inútiles, que nada añadirían.

El principio de conservación de las actuaciones procesales, en cuanto reflejo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene relación con el principio de economía procesal y con el de estabilidad que restringe la potencial privación de efectos de actuaciones que sería inútil volver a verificar en el procedimiento.

Así, se impone para la existencia de este principio, que concurra el llamado "efecto útil" que debe apreciar el Juez según su prudente arbitrio.

El desacato del juzgador al principio en estudio puede suponer una violación al derecho de tutela judicial efectiva por el quebranto irreparable que puede producir al justiciable la no persistencia de lo actuado procesalmente.

Este principio se encuentra, en materia mercantil, en los artículos 1116 y 1117, que regulan el trámite de la inhibitoria y la declinatoria y muy importante al presente caso, en el numeral 1127 de ese ordenamiento, que por una parte prescribe la subsistencia de actuaciones verificadas en una vía incorrecta y, por otra, la permisión al juzgador, de cambiar, motu proprio, de una vía a otra.(7)

Análisis de la competencia previo a la procedencia de la vía.

En el caso el Juez responsable previo al estudio de la procedencia de la vía debió analizar la naturaleza de las prestaciones reclamadas y pronunciarse en torno a su competencia por razón de la materia para, en su caso, remitir el asunto a la autoridad competente para que se tramitara en la vía civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio: "Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."

Lo que implica que la autoridad que conozca de una demanda sólo puede pronunciarse en torno a la procedencia de la vía, si se encuentra justificada su competencia para conocer del asunto, puesto que, de lo contrario, únicamente deberá exponer la razón por la que considere que es incompetente y remitir la demanda y anexos a la autoridad que estime deba conocer del asunto, para que sea ésta quien determine si la vía intentada por el actor es correcta o no y, en su caso, haga la prevención para que subsane el error.

De ahí que por razón de orden aun cuando la vía y la competencia son presupuestos procesales, esta última debe analizarse antes de hacer algún pronunciamiento específico sobre los demás presupuestos sujetos a estudio; toda vez que la competencia tiene

implícita la facultad otorgada a la autoridad judicial por el legislador para conocer de cierto tipo de asuntos, mientras que la procedencia de la vía se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse determinado juicio en el entendido de que la autoridad que conocerá de ese trámite es la competente para tal efecto de acuerdo a lo que dispone la ley.

Por ende, los juzgadores se encuentran impedidos para analizar de oficio si la demanda se presentó en la vía correcta, si previamente no se analiza lo relativo a la competencia para conocer del asunto.

Inconstitucionalidad del acto reclamado por obstaculizar el acceso a la garantía de acceso a la justicia.

En el caso, la actora demandó el pago de diversas facturas basadas en la existencia de un contrato de prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad, prestaciones que por su naturaleza debían reclamarse en vía civil como quedó asentado en los párrafos que anteceden.

La autoridad responsable al emitir el acto reclamado determinó la improcedencia de la vía ordinaria mercantil en atención a que los servicios de vigilancia y seguridad proporcionados por la accionante eran de naturaleza civil por lo que procedió a dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía que correspondiera.

Esa determinación es ilegal y obstaculiza el acceso a la justicia puesto que omitió remitir los autos a la autoridad que considerara debía conocer de la demanda.

Es así, porque el error del actor consistente en ejercer su acción en una vía improcedente, no justifica la denegación o limitación del derecho humano contenido en el artículo 17 constitucional.

El órgano jurisdiccional debe examinar el derecho aplicable a los hechos en que se basa la pretensión del actor, por ser perito en derecho y en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, determinar si es competente para conocer del asunto y de ser el caso, remitir la demanda a la autoridad correspondiente.

La declaración oficiosa del presupuesto derivado de la competencia y posteriormente sobre la vía, no afecta ni limita las garantías procesales de quien tendrá el carácter de demandado y sí, por el contrario, evita la medida desproporcional de desechar una demanda, sin existir un pronunciamiento previo en torno a la competencia que motive la remisión del asunto a otra autoridad,

considerada competente y que es la que deberá pronunciarse sobre la vía correcta y requerir a la actora para que la subsane porque el Juez es el que conoce el derecho y puede reencausar la demanda en la vía correcta.

Sobre esta facultad del juzgador, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado reiteradamente la máxima que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", según la cual, para que un Juez se avoque al conocimiento de una causa del orden civil, no es necesario que quien ejerza la acción para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, plantee su petición mediante el uso de fórmulas solemnes, como la designación del nombre correcto de la acción (y, por ende, de la vía), sino que es suficiente con que formule claramente el alcance de su petición, basándose en los hechos que constituyan la causa de pedir y que, por lo demás, está obligado a demostrar, pues en todo caso corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

No queda inadvertido a todo lo antes señalado que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 publicada en la página ciento sesenta y cuatro del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.", resolvió que la regla relativa a que cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, en la que se declarará válido todo lo actuado y regularizará el procedimiento, está circunscrita a los juicios mercantiles, por lo que es inaplicable a controversias de otra naturaleza, dada la ubicación de dicha norma y según el contexto normativo al que pertenece; sin embargo, es de manifestarse que dicha determinación la emitió en la Novena Época y que en la actual Décima Época nuestro Máximo Tribunal ha pugnado por el respeto a la garantía de acceso a la justicia y es por virtud de ésta, que éste órgano jurisdiccional considera que dicha regla debe aplicarse a cualquier tipo de juicio, en aras de que los gobernados puedan acceder a una

tutela judicial efectiva en la que puedan hacer valer sus derechos sin rigorismos ni formalismos que resultan entorpecedores de la justicia y en cambio, se propone acatar lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iuranovit curia (el Juez conoce el derecho) y effetutile (principio de efectividad), lo cual se logra a través de la implementación de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios. En esas condiciones, ante la existencia de la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

--- De lo transcrito importa destacar, que la vía es un requisito procesal que se vuelve un formulismo rigorista si es que no se reencausa oficiosamente por el Juzgador; afirmación que se apoya en las siguientes notas fundamentales:

1.- Las normas procesales son de derecho público, pero no toda norma de esa naturaleza o que se halla en un código procesal, en relación a la forma, tiempo y lugar en que hayan de ser llevados a cabo los actos procesales, pertenecen al orden público, sino que hay algunos derechos procesales disponibles, con la única limitante de no extinguir totalmente la garantía de audiencia previa y de legalidad.

2.-El mero error en los requisitos procesales no debe conducir a una desestimación automática, sin posibilidad de enmienda por quien lo cometió, o por el propio juzgador, porque si tal consecuencia no está prevista en la ley y aunque lo estuviera, sería rigorista por ser una sanción excesiva, y por ende, contraria al derechos de acceso a la justicia y violatoria de la tutela judicial efectiva.

3.-Por virtud de la obligación establecida para todas las autoridades, será competencia del legislador y del juez de la

jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, y que no se fijen arbitrariamente, a fin de que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías.

Si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma conforme a lo que las diversas disposiciones constitucionales establecen y que forman un sistema que regula de manera completa las garantías de audiencia previa, seguridad jurídica, legalidad y derecho de acceso a la justicia.

4. Los requisitos o formas de los actos jurídicos pese a su importancia para la ordenación del proceso, se transforman en formalismos sin sentido cuando se erigen en rituales u obstáculos insalvables para su continuación.

5.-Para determinar si un formalismo respeta la tutela judicial efectiva o por el contrario, atenta contra ella debe, en primer lugar razonarse si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada; de ser así, en segundo lugar debe examinarse si la aplicación judicial ha ponderado debidamente las circunstancias concurrentes, especialmente, el efecto que la conducta de la parte ha tenido en relación con la finalidad del requisito y el grado de buena fe y diligencia que haya observado y tener siempre presente que lo decisivo no es la forma concreta en que se ha cumplido el mismo, sino la satisfacción de la finalidad que motiva la exigencia legal.

6.-Son técnicas para superar el formalismo contrario a la tutela judicial efectiva:

a) La de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (pro actione). Los juzgadores deben realizar la interpretación más eficaz, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, resolver los conflictos de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. Principio inspirado en el artículo 17 constitucional que impone una especial atención por parte de los tribunales, a una posible manifestación implícita o indirecta del justiciable, o a una falta de técnica procesal disculpable que no obsta para entender lo que se pretende. Para apartarse de la literalidad de la norma que contiene el requisito procesal, en la motivación se debe indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes; que el interesado actuó con diligencia y buena fe y que la medida no ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales.

b) De subsanación de defectos procesales. Actividad que acontece dentro del proceso y consiste en que el sujeto procesal repita totalmente el acto, ya sin defectos o cumpla con el requisito omitido mediante otro rectificativo que unido al acto defectuoso lo haga perfecto.

c)-De conservación de actuaciones judiciales. La nulidad de un acto procesal determina la de los demás actos sucesivos que de él dependan y vengan ya viciados; no obstante, si algún acto de los realizados no se ve afectado

y, por tanto, es independiente, se impondrá su conservación para evitar repeticiones inútiles, que nada añadirían. Tiene relación con el principio de economía procesal y con el de estabilidad que restringe la potencial privación de efectos de actuaciones que sería inútil volver a verificar en el procedimiento.

--- Por tanto, no constituye una medida proporcional y razonable, que en atención a la improcedencia de la vía se dejen a salvo los derechos de las partes para que hagan valer en la vía forma que consideren conveniente, porque con ello se obstaculiza su derecho de acceso a la justicia.-----

--- Y es que, el error de la parte actora consistente en ejercer su acción en una vía improcedente, no justifica la denegación o limitación del derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.-----

--- Por lo que corresponde al órgano jurisdiccional examinar el derecho aplicable a los hechos en que se basa la pretensión del actor, por ser perito en derecho y en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, determinar sobre si es competente para conocer del caso y de ser así pronunciarse respecto a la vía, requiriendo al actor para que la subsane o reencausando la demanda en la vía correcta.-----

--- En las relatadas consideraciones, se estima que el Juez primario es competente para conocer y decidir la controversia sustentada, con fundamento en el artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, así como en los diversos 1049, 1051 y 1054 del Código de Comercio. -----

--- Así, atentos a las expresadas consideraciones; amás de que, como el escrito de demanda no reúne los requisitos señalados en la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, ni la totalidad

de los mencionados en el diverso 1378 de la misma legislación, que en su orden establecen:

“Artículo 1061.- *Al primer escrito se acompañarán precisamente: “... V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado. Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente. ...”;*

“Artículo 1378. *La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:*

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvención.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

--- Lo que corresponde es dejar insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de radicación del cinco de julio de dos mil diecisiete, el cual se deberá modificar para efecto de que, previo a dar entrada a la demanda interpuesta por los accionantes, se les prevenga a efecto de que otorguen cumplimiento a lo estipulado en los dispositivo legales en cita.-----

--- Cumplido lo anterior deberá llevarse el procedimiento por sus demás trámites, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Por último, no se hace especial condena en los gastos y costas en ésta segunda instancia; toda vez que esta autoridad con plenitud de jurisdicción dispuso dejar insubsistente lo actuado y reencausar el juicio en la vía ordinaria mercantil.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por los apelantes resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.-** De oficio, se revoca la sentencia impugnada del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cd. Victoria, Tamaulipas en el expediente 389/2017.-----

--- **TERCERO.-** Se deja insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de radicación del cinco de julio de dos mil diecisiete, el cual se modifica para efecto de que quede de la siguiente manera:

---Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (5) cinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se tiene por recibido

*el escrito presentado en fecha tres de julio del año en curso y anexos que se acompañan signado por los CC. ***** y ***** y designando como representante común al primero de los nombrados. Al efecto fórmese legajo de promoción, y en cuanto a lo que solicitan, toda vez que la vía que intentan no es Ordinaria Civil sino la Ordinaria Mercantil; previo al dictado del correspondiente auto de radicación, se ordena prevenir a los citados promoventes, para que dentro del término de tres días otorguen cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1378 del Código de Comercio; así mismo para que exhiban copias simples o fustotáticas legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba, para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), si existe obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registro, y de la identificación oficial de los promoventes.*

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1054, 1061, 1055, 1414 y 1378 del Código de Comercio.

Notifíquese personalmente...

--- **CUARTO.-** Hecho que sea lo anterior, se continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los

nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'SBM/mmct'

***El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución número 373 (TRESCIENTOS
SETENTA Y TRES) dictada el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por
los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas***

Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.